

Pase al Despacho: Hoy 18 de noviembre de 2021, para al Despacho el proceso ejecutivo laboral **Radicación: 850013105002-2017-00308-00.** Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

REQUERIR a las partes para que cumpla con la carga procesal impuesta a través de la audiencia de fecha 9 de agosto y retirada en autos de fecha 09 de septiembre y 14 de octubre de 2021, referente a la presentación de la liquidación del crédito.

MANTENER el expediente en secretaría a la espera de impulso procesal.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afbcaf55dde3d2168bbd0023745b96dd8bbb1b228fef10f5e6402db56daf679**
Documento generado en 22/11/2021 10:07:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 18 de noviembre de 2021: Ejecutivo Laboral No. **850013105002-2017-00309-00**, informando que se presentó actualización del crédito.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

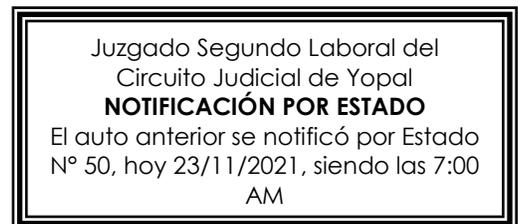
Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Previo a correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante, deberá el Dr. Jeyson Smith Noriega Suarez, allegar el poder con las formalidades previstas en artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto se de aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, tal y como se indicó en auto que antecede.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52464ebc095a4aa8dcf8eb94f39550c6700e277615cf2f2ba212017a300efcc**
Documento generado en 22/11/2021 10:16:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00310-00** Informando que el término de traslado de la liquidación de crédito venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (Doc. No. 03 del expediente electrónico), se observa que la misma se encuentra conforme a la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho **imparte su aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

Mantener el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 50,
hoy 23 de noviembre de 2021, siendo las
7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904ec6b3cbac03f9e1d5cc89f0823007f1f73ae99349897ef421f2a7d80b5409**
Documento generado en 22/11/2021 12:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00325-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista en el documento No. 09 del expediente electrónico, se encuentra vencido. Se anexa liquidación crédito, el cual puede ser consultado a través del aplicativo TYBA o en el expediente electrónico. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (Doc. No. 09 del expediente electrónico), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, se procederá a modificarla para actualizarla a la fecha de emisión de este auto.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital	\$17.907.364
Intereses hasta 30 de octubre 2021	\$ 5.011.078
Costas	\$889.142
TOTAL	\$ 23.807.584

Por último, se ordenará que **por secretaría** se oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja para que de contestación al oficio No. 2021-00459, enviado a su correo electrónico el pasado 08 de septiembre del año que avanza.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de **\$23.807.584**, valor que comprende del capital, los intereses legales con corte al **30 de octubre de 2021** y las costas aprobadas en el presente proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja para que de contestación al oficio No. 2021-00459, enviado a su correo electrónico el pasado 08 de septiembre del año que avanza.

Remitir el respectivo link del proceso a las partes, si así lo requieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 50, hoy 23 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c021ddcf427f0489630941dfb13ed63aed067857e0b3f83fbfb9133e0aec21**
Documento generado en 22/11/2021 10:28:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, ingresa al despacho – Consulta ordinario con el No. **85001410500120180022201**

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el acta individual de reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso, para surtir el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la cual se avocará conocimiento.

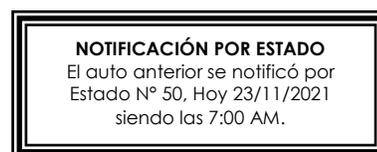
Por otra parte, y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, córrase traslado a las partes para que presenten por **escrito sus alegatos**, en primer lugar, a la parte actora, quien contará con un término de cinco (05) días hábiles los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se realice de esta providencia.

Finalizado el término antes señalado, el extremo demandado tendrá un término igual de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente al de la finalización del término señalado en el párrafo anterior.

Los escritos deberán ser remitidos al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los términos antes indicados para cada parte.

Contrólese el termino por **secretaria** y vencido el mencionado término se proferirá **sentencia escrita** la cual será debidamente notificada a las partes en oportunidad.

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpff

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7360dd8967c3e79688a103681cb95fa2096f985f1a94b24dab9b12d494bbce10**
Documento generado en 22/11/2021 11:48:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2018-00341**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 09 de agosto de 2020.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°050, Hoy 23/11/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616de2473a4aad9c28ba55e1afcf127fc6778c30e1f6127eace3e4cd223f18a**
Documento generado en 22/11/2021 10:29:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00111-00** – fija fecha audiencia de que trata el artículo 80 del estatuto procesal laboral.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la partes allegaron las pruebas documentales decretadas de oficio, y la Junta Regional de Bogotá allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Arnulfo Gutiérrez, y del cual se surtió traslado del mismo a las partes de conformidad al auto de fecha 14 de octubre de 2021, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPTS.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS, la cual se llevara a cabo de manera VIRTUAL, se advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

Por secretaria, proceder conforme al protocolo de audiencias, dejar las constancias del caso.

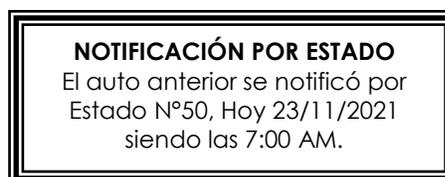
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dff5553eea397bf179e07851db0474f265cd982658101043d984029a07749b**
Documento generado en 22/11/2021 10:30:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 12 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2019-00166-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista en el documento No. 13 del expediente electrónico, se encuentra vencido. Se anexa liquidación de crédito, el cual puede ser consultado por las partes a través de aplicativo TYBA o en el expediente electrónico. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría y vista en el documento No. 14 del expediente electrónico sin que las partes se hayan pronunciado al respecto, este Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

En relación con la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte actora (vista en el documento No. 13 del expediente electrónico), se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, pues en ella se liquidan intereses moratorios sobre las obligaciones adeudadas y no intereses legales de los que trata el artículo 1617 del C.C., como se ordenó en las providencias aludidas.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital	\$ 6.000.000
Intereses hasta 30 de octubre de 2021	\$1.410.000
Costas	\$ 613.500
TOTAL	\$ 8.023.500

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, por las razones que anteceden

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$8.010.000** con corte al 30 de octubre del año en curso.

MANTENER el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal, por secretaria remitir el respectivo link del proceso, si así lo requieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
N° 50, hoy 23 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f385ff7a1bc3fc716fa19cf8dce5cd2a987e14d802b1cf24318def95f18665**
Documento generado en 22/11/2021 10:31:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105001-2019-00293-00, Hoy 18 de noviembre de 2021, para seguir adelante la ejecución, además informo que se recibió respuesta al requerimiento realizado a la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente encuentra que la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago por conducta concluyente desde el 30 de septiembre del 2020, según se indicó en el auto calendado del 09 de noviembre del 2020. En la citada providencia, se inadmitió la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado otorgándole el término de cinco (05) días para que subsanara los defectos señalados sin que así lo realizara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda y al no haberse propuesto **EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO HABERSE ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, no queda otro camino más que ordenar **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Por otra parte, se recibió respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al requerimiento realizado por el despacho el día 20 de septiembre de 2021, en la cual allego **historia laboral actualizada** del ejecutante **JOSÉ CIRILO RODRIGUEZ OCHO** identificado con C.C. 4.287.077., por lo que se le correrá traslado a las partes por el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el auto calendado del 09 de noviembre del 2020 y en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendado del 22 de noviembre del 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

TERCERO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia de la historia laboral aportada por COLPENSIONES, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



CBRC

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2573fa026d4431629379f968a49d9f2734c8db0903b4a3a723825af9e8fe24**
Documento generado en 22/11/2021 10:32:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2020-00017-00** Informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS.

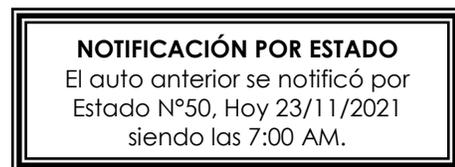
Por tal razón se fija el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 Am.)**, como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**.

En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente digital y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f5dc5ae5c2c93d4efd668f514e2598b42cc6328d36d8a4e3ee29bd11fcd30**
Documento generado en 22/11/2021 10:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 17 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00043-00** – informando que el curador Ad-Litem de la demandada Zoraida Jaimez Ballesteros dio contestación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por Zoraida Jaimez Ballesteros a través de Curador Ad-Litem, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Noralba Sánchez Correa, la cual fue presentada en termino y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda. Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NORALBA SÁNCHEZ CORREA**, por parte de la demandada **ZORAIDA JAIMEZ BALLESTEROS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

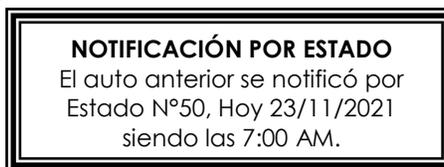
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508ed75fb3ae0bff1581e3f469f6759946e2770ae1dff6cc163c52450ce5cbb**
Documento generado en 22/11/2021 10:33:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho, proceso ordinario laboral con radicado - **850013105002-2020-0088-00** hoy 22 de noviembre de 2021, informando que el expediente regresó del Tribunal Superior de Yopal.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

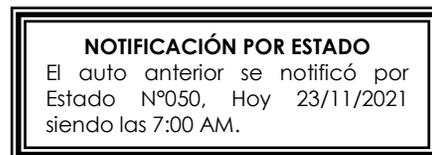
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior de Yopal en acta de fecha 09 de noviembre de 2021, a través de la cual declaró infundada la recusación presentada por el abogado de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES SAS.

Frente a **la apelación** presentada por la parte demandada, respecto a la excepción de cosa juzgada, se ordena remitir de nuevo y de manera inmediata al Superior para lo de su cargo.

Por secretaria cúmplase y déjense las constancias pertinentes y anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3010d7903e99ba7b34dd00bbbde61bc74867f3340631a3f3a28a1489d926a6**
Documento generado en 22/11/2021 10:34:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-0139**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°050, Hoy 23/11/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4d009e9d5f0187c10cbc157823b5e1939a8beb43b5a71e372f1da7b8094e7c**
Documento generado en 22/11/2021 11:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00153**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77929b092840a86e624aa3d977a502df0b8b56ca3a95177942fbc44deb26f0fa**
Documento generado en 22/11/2021 11:02:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00182**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 03 de mayo de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°050, Hoy 23/11/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd2c6c87e7a7eebf1397f452185638a019400c732bd7622b57cd5e72cf7f36c**
Documento generado en 22/11/2021 10:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00185-00**-informando que las demandas dieron contestación de la reforma de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el despacho que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se corrió traslado a las demandadas **COLVANES S.A.S y COLSERLOG S.A.S**, las cuales el día 05 de noviembre de 2021 encontrándose en termino dieron contestación a la reforma de la demanda.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la reforma de demanda realizada por las demandadas COLVANES S.A.S y COLSERLOG S.A.S a través de apoderado judicial previamente reconocido, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JUAN FELIPE QUINTERO LOPEZ, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN FELIPE QUINTERO LOPEZ**, por parte de las demandadas **COLVANES S.A.S y COLSERLOG S.A.S** conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 23/11/2021
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7907072597eece4181f1b5e2d46ba20253b16aaf2a9c65eabf19b2dd6dff0635**
Documento generado en 22/11/2021 10:36:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00208-00** – informando que la demandada dio contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se reconoció personería jurídica para actuar al doctor FERNANDO ACOSTA CUESTA, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada MARITZA HERRERA GONZALEZ y se le corrió traslado de la demanda a fin de que diera contestación a la misma, no obstante, el apoderado judicial de la demandada mediante correo electrónico el 24 de junio de 2021 dio contestación de la demanda, por lo que corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación presentada, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARISOL ROSO SÁNCHEZ**, por parte de la demandada **MARITZA HERRERA GONZÁLEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)** para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 23/11/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a097a298d278bf31c30a585c327ec12c10c1a04657bd4134fac355c5655a2f9**
Documento generado en 22/11/2021 10:37:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00221-00** – informando que la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza S.A dio contestación a la demanda y del llamamiento en garantía realizado por las demandadas Corporación Planeta Azul llano “corazul” y Municipio de Tauramena.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte, que la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE FLORENCIO MARIÑO CARDENAS** y el llamamiento en garantía realizado por las demandadas Corporación Planeta Azul llano “corazul” y Municipio de Tauramena, fueron contestados en término por parte de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza S.A, las cuales cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho las admitirá y, como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOHN JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** identificado con C.C No 80.065.558 y T.P No 150.837 del C.S.J como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JOSE FLORENCIO MARIÑO CARDENAS y el llamamiento en garantía realizado por las demandadas Corporación Planeta Azul llano “corazul” y Municipio de Tauramena, por parte de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza S.A.

TERCERO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en **forma virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Por secretaria remítase link de este proceso a las partes, si así lo requieren previamente por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 23/11/2021
siendo las 7:00 AM.

AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917db14130e5bfc806fe784357e4a84e4243cdd33f7ab22bfff9bfc07e0ae04**
Documento generado en 22/11/2021 11:57:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 22 de noviembre de 2021, proceso ordinario **850013105002-2020-00229**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 a través de la cual **CONFIRMA** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de mayo de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°050, Hoy 23/11/2021 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59d dbbf6381602fd7c3ed6fedfad8066328ce81c953c291598067476a4f932**
Documento generado en 22/11/2021 11:05:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral **85001310500120200028800** -, hoy 19 de noviembre de 2021, para seguir adelante la ejecución.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo anterior que la parte ejecutada dentro del término legal para contestar la demandada, **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, se ordena **SEGUIR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se condena en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 10 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual las partes han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000)**. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, con cargo a la parte ejecutada. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas de los bancos, para los fines que considere pertinente, por secretaria remitir el respectivo link a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

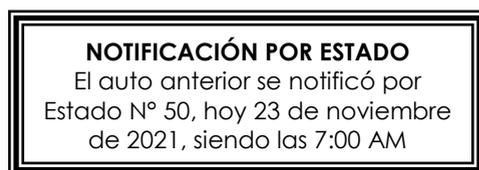
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a55315d839c20952e86877b437ffa667412df14b50ec33f1be28c7b36277b29**
Documento generado en 22/11/2021 10:39:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo Laboral- 850013105001-2021-00090-00- Hoy 18 de noviembre de 2021 informando que la demandada PORVENIR S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de junio de 2021 , ingresa para lo pertinente.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de junio de 2021, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines pertinentes.

Vencido el término aquí dispuesto, por secretaria ingresar nuevamente el proceso al despacho, para continuar con el tramite respectivo y decidir lo que corresponda.

Remitir el respectivo link a las partes, en caso de requerirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 23/11/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d8f91357c02fb485ec5131d76e2060e9534526af297a59e1232003dfcdc561**
Documento generado en 22/11/2021 10:41:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo Laboral- 850013105001-2021-00095-00- Hoy 22 de noviembre de 2021 informando que la demandada OLD MUTUAL S.A.-SKANDIA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de junio de 2021, ingresa para lo pertinente.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

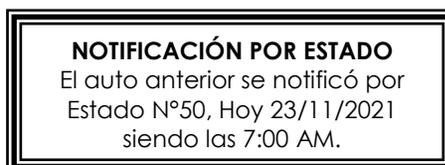
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada **OLD MUTUAL S.A.-SKANDIA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 09 de junio de 2021, razón por la cual, se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines pertinentes.

Vencido el término aquí dispuesto, por secretaria ingresar nuevamente el proceso al despacho, para continuar con el trámite respectivo y decidir lo que corresponda.

Remitir el respectivo link a las partes, en caso de requerirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0821d07ac9daddf59038bb6beb9dbc3349d14b7b79c37e308b710098714dedea**
Documento generado en 22/11/2021 10:42:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo Laboral- 85001310500220210014600- Hoy 22 de noviembre de 2021 informando que el demandado Municipio de Chámeza dio contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 el Municipio de Chámeza, Casanare dio contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo cual es procedente correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a la parte ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

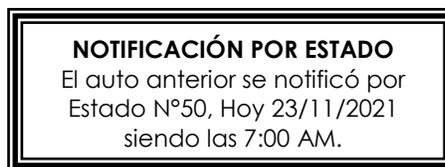
En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada Municipio de Chámeza al Dr. **TOMAS ROMERO URREA** identificado con la C.C. No. 9.527.128 y la T.P. No. 81787 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la ejecutada.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones formuladas por la parte ejecutada Municipio de Chámeza, a la parte ejecutante por el **TERMINO LEGAL DE DIEZ (10) DÍAS**, a efectos de se pronuncie sobre ellas o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las pruebas que tenga en su poder, conforme el artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AR PQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc18a15c663f2dbe8279a7a560053f332a3e7acaf51cee0740af889febbcc4d**
Documento generado en 22/11/2021 10:43:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2021, para calificar subsanación demanda radicado **850013105002-2021-00187-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON ALEXANDER GAMBOA BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.438.395 en contra de **EMPRESA CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.** con NIT. No. 901.246.495-7 y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S."** con NIT No. 900.862.215-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido**

solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 50, hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 7:00 AM.

DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32c5350f1775a4aa6f7cbb48fe31c12fb5c028f5360efa32fda6bff77313ae**
Documento generado en 22/11/2021 10:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2021, para calificar subsanación demanda radicado **850013105002-2021-00188-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S. y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DEVER ORLANDO PARRA CÓRDOBA**, con cédula de ciudadanía No. 12.022.058 en contra de **EMPRESA CONSTRUCCIONES M&M CALIDAD EN SERVICIOS S.A.S.** con NIT. No. 901.246.495-7 y solidariamente contra **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. "COVIORIENTE S.A.S."** con NIT No. 900.862.215-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólase el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido**

solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 50, hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951a9dfe1fc105a8719a37fe795eff92baecd67228a8e3b175e59e3caf619a38**
Documento generado en 22/11/2021 10:44:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00200-00**-informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda, la cual reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RIGOBERTO DUARTE MEDINA**, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO "CEIBA EICE" -EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE YOPAL "SAYOP S.A.S. E.S.P."**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la parte demandada el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la parte demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

TERCERO: CORRER Traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

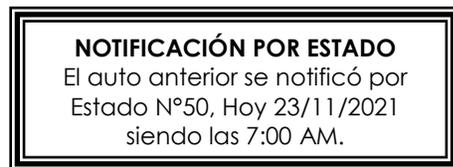
CUARTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura , remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



ARPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403faabe8a793b48bca74ff3021bc51be24a66c4f69ba5628680bbde52a6133f**
Documento generado en 22/11/2021 11:11:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021, Informando que se presentó dentro del término legal subsanación de la de demanda ordinaria radicada con número **850013105002-2021-00212-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada **AZAE LASSO GARCÍA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.491.372 de Santander de Quilichao y una vez analizada la subsanación de la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá,

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.553.034, tarjeta profesional N. 290.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **AZAE LASSO GARCÍA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.491.372 de Santander de Quilichao en contra **JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.494.395 y **MEYAN S.A.**, NIT 800.143.586-1, por las razones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, **por Secretaria** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaria de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

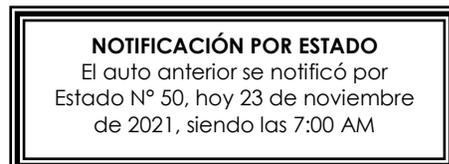
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



Dpf

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272ab60764acc16a32d86a8fca0b2edb6ce64b378810c6e96c4ef231d7a332b**
Documento generado en 22/11/2021 10:45:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 16 de noviembre de 2021, informando que llegó por reparto, el presente proceso con número de radicado 850013105002-2021-00220.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por **Jesús Daniel Graterol Márquez, Hilda Lucia Cardona Osorio, Florangela Copajita Hernández** quienes actúan a través de apoderado judicial, la firma ARISTIZABAL & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S. – AYAC S.A.S. identificada con Nit. 901.428.138-4, en contra de: **Servicios de Casino de Casanare S.A.S. – SERCASCAS S.A.S.**, y solidariamente **Hacienda la ilusión S.A.S.** y la señora **Blanca Yaned Rivera Gutiérrez.**

Observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P. del T. y de la S.S. motivo por el cual en ellos términos del artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S. de devolverá el escrito introductorio a los demandantes para que sea subsanado por las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación 21124, de fecha 26 de marzo de 2004 y ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, sobre la posibilidad de acumular las pretensiones de varios accionantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico sostuvo:

“La verdad es que no solo la aludida figura permite la acumulación de pretensiones de un mismo demandante contra un mismo demandado en la hipótesis atrás prevista, sino que igualmente tolera la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra varios demandados, siempre y cuando tales pretensiones provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o que deban servirse específicamente de unas las mismas pruebas, aunque el interés de unos y otros sea diferente.

Lo que aquí importa es que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa, condición que no se exigió para la configuración de la primera hipótesis, lo cual muestra el claro propósito legislativo de aceptar en una sola causa judicial, la definición de las eventuales controversias entre los interesados con arreglo a sus exigencias y a sus postulados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el escrito objeto de estudio se encontró que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25A, puede existir acumulación de pretensiones, entre otras cosas, cuando provengan de igual causa o versen sobre el mismo objeto, o incluso cuando puedan servirse de las mismas pruebas para ello.

No obstante, si bien este despacho es competente para conocer las diferentes pretensiones de la demanda, la cual se dirige contra diferentes demandados, las peticiones elevadas **no** provienen de la misma causa, ni en los mismos supuestos facticos, puesto que se basan en diferentes contratos, con diferentes extremos temporales y remuneración, lo cual se hace evidente cuando a lo largo de los supuestos fácticos, se enuncia el nombre de un demandante para separarlos de los hechos que tienen que ver con los otros accionantes, por lo que **en cada uno de ellos** se deberá verificar con el material probatorio correspondiente si realmente existió un contrato de trabajo y las condiciones del mismo.

2. En lo que respecta a pruebas, es claro que no puede servirse de las mismas para todos los demandantes, tanto así que el profesional del derecho tuvo que discriminar las aportadas en cuanto a las que le correspondían **a cada demandante**.
3. En razón de lo anterior, no sería pertinente la acumulación de las pretensiones subjetivas de los demandantes en el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no cumple con lo reglado en el artículo 25A del CPTSS, esto es que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas; motivo por el cual resulta pertinente **instar al abogado a fin de que radique de forma separada los procesos** que se adelantan de manera acumulada en el proceso de referencia.
4. Igualmente, deberá indicar situaciones relevantes tales como, los extremos temporales, los salarios, las funciones, las razones que invoca para solicitar las indemnizaciones que considere pertinentes, y enumerando por separado los fundamentos fácticos que sirven de sustento para sus pretensiones, para cada uno de los casos, pues se reitera, no tienen una misma causa, por lo que no pueden tener un tratamiento igual.
5. En la pretensión primera solicita se reconozca que los demandantes laboraron en el cargo desempeñado, sin embargo, no hace referencia al interregno correspondiente a cada uno de ellos, los cuales fueron completamente diferentes, por lo que deberá dar estricta aplicación al numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS y en lo pertinente al numeral 7 del mismo artículo.
6. Así mismo en la pretensión segunda, solicita se reconozca que la demandada en solidaridad es responsable por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los demandantes, pero tal y como se mencionó en el numeral anterior, son emolumentos completamente diferentes, debido a que provienen de contratos diferentes, por lo igualmente deberá dar estricta aplicación al numeral 6 del artículo 25 del CPT y SS y en lo pertinente al numeral 7 del mismo artículo, pues las pretensiones están sustentadas en los supuestos fácticos que tampoco se exponen con claridad.
7. Con respecto a la pretensión declarativa tercera, no es una pretensión, corresponde a documentos que la parte accionante solicita que sean aportados por las demandadas, no obstante y a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso, sería en el acápite de pruebas el momento pertinente de solicitarlas de acuerdo al numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la S.S. el cual reza: *“La petición en forma individualizada de prueba y concreta de los medios de prueba”*, para que en concordancia con numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS la parte accionada acompañe la contestación de la demanda de **“Las pruebas pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”**.
8. En el acápite de Pruebas, en la “prueba No. 08.” se relacionan un audio denominado audio PTT-20210615-WA0014.opus el cual no fue adjunto con la presentación de la demanda y no es posible tener acceso al mismo dentro del archivo adjunto en el cual se encuentra la conversación.
9. Las imágenes enunciadas en la denominada “Prueba No. 10.” No se adjuntó, si bien en archivo “02Anexos” se ve como imagen adjunta a un correo electrónico, al dar click para revisarla, no lo permite y genera un error, por lo que la imagen se deberá cargar no como un enlace, sino como otro folio dentro de los adjuntos guardando el orden en el cual se enuncian.
10. Los documentos vistos a folios 57, 58, 59, 69, 70, 81 del archivo “02Anexos”, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.
11. Los documentos enunciados en la denominada “Prueba No. 15.” No se adjuntó con los anexos al momento de la presentación de la demanda, por lo que se deberá

adjuntar con los anexos, pero manteniendo el orden lógico en el cual se relacionan las pruebas a fin de facilitar su revisión y evitar posibles confusiones.

12. Los audios relacionados en la "Prueba No. 21" no se adjuntaron con la presentación de la demanda.
13. El documento enunciado en "prueba No. 24." Visto a folio 50 del archivo "04Anexos" Si bien se adjunta, se evidencia que el texto contenido en el mismo se encuentra cortado en el extremo izquierdo, lo cual dificulta su comprensión, por lo que, a fin de evitar una incorrecta interpretación, se hace necesario volver a cargar dicho documento, pero manteniendo el orden lógico en el cual se relacionan las pruebas a fin de facilitar su revisión y evitar posibles confusiones.
14. Se evidencia que a folio 54 del documento 01Demanda, se repite nuevamente el enunciado "Prueba No. 17." Luego del enunciado "Prueba No. 26." La cual contiene un documento completamente diferente al que se relaciona en "Prueba No. 17." Vista a folio No. 53 del mismo documento. Adicionalmente se encuentra que el documento que se relaciona en ese numeral repetido no se adjunta con los anexos al momento de la presentación de la demanda

Se resalta, que cada demandante atravesó circunstancias y condiciones laborales distintas, claro está bajo el mismo empleador o contratante, según se indica en la demanda, sin embargo, deberá establecerse los hechos y pretensiones de manera individual sobre cada uno de los demandantes, señalando con certeza lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones por separado, así como los hechos y omisiones, clasificados y enumerados que sirvan de fundamento en la demanda por cada uno de los trabajadores demandantes, tal y como lo exigen los artículos 25, 25 A y 26 del CST y de la S.S., so pena de rechazo de la demanda.

Conforme lo anterior, será carga del apoderado judicial de la parte demandante presentar, una demanda por cada uno de los demandantes ante la oficina de reparto, y en cada escrito de demanda deberá estar debidamente integrado con las correcciones, como quiera que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho y de no presentarse en debida forma se rechazará, pues tal como quedo precisado es una actuación que materializa la seguridad jurídica y por consiguiente el debido proceso de las partes.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma **ARISTIZABAL & ASOCIADOS CONSULTORES S.A.S.** – AYAC S.A.S. identificada con Nit. 901.428.138-4 como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con los poderes otorgados por los demandantes y que obran en el plenario, en los términos y fines estipulados en los mismos.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESUS DANIEL GRATEROL MARQUEZ, HILDA LUCIA CARDONA OSORIO Y FLORANGELA COPAJITA HERNANDEZ** en contra de **SERVICIOS DE CASINO DE CASANARE S.A.S. – SERCASCAS S.A.S.** con Nit. 901.368.748-9 y solidariamente **HACIENDA LA ILUSIÓN S.A.S.** Nit. 901.139.456-1 y la señora **BLANCA YANED RIVERA GUTIERREZ** identificada con C.C. 46.366.758, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija las deficiencias advertidas, **SO PENA DE RECHAZO** conforme el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En el presente radicado se tramitará la demanda presentada por el demandante **JESUS DANIEL GRATEROL MARQUEZ** y será carga de la parte activa, presentar la demanda de este demandante debidamente integrado **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente.

En relación con los demás demandantes, deberá la parte actora presentar las respectivas demandas de manera individual y realizar el respectivo trámite ante la oficina de reparto.

Finalmente, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 50, hoy 23 de noviembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918409fa6a35d24fbdadb47a2f0bad3cb475d02add25c68d9883a3da48e15acf**
Documento generado en 22/11/2021 10:46:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 19 de noviembre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00223-00**,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RODRIGO RODRIGUEZ PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.542.272 a través de apoderado judicial, el doctor **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.520.275 de Bogotá y tarjeta profesional No. 82.745 del C.S. de la J. como apoderado judicial en contra de **SERVIAGUAZUL LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT. No. 800.227.297-8, y solidariamente contra **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.** con NIT No. 890.700.058-1 y **LUIS ALEJANDRO GRASS** identificado con C.C. No. 7.362.233. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y devolverá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- Se encuentra que la Demanda fue enviada en desorden, lo cual dificulta su respectiva revisión y calificación por parte de este despacho, por lo que se solicita que, al momento de presentar la respectiva subsanación, sea presentada en el debido orden esto es primero la demanda, seguida del poder y se finaliza con los respectivos anexos de forma legible, esto es porque al momento de presentar la demanda, el primer folio que se encuentra, es el formato de la empresa de envíos a través del cual se realizó el envío de la demanda a las demandadas, lo cual hace parte de los anexos.
- A lo largo del escrito de la demanda se hace uso de tres nombres diferentes: 1.) SERVIAGUAZUL LTDA, 2.) SERVIAGUAZUL LTDA EN LIQUIDACIÓN, 3.) COOPERATIVA SERVIAGUAZUL) para hacer alusión a la demandada **"SERVIAGUAZUL LIMITADA EN LIQUIDACION"**, según registra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que se aporta con la presentación de la demanda, por lo que se requiere al apoderado de la parte accionante para que adecue el escrito de la demanda con el nombre o razón social que registra en el mencionado documento a fin de evitar futuras confusiones y garantizar un óptimo ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso.
- Aunado a lo anterior, se observa que en los supuestos fácticos No. 2, 8, 11, inciso 2 del hecho 13, hecho 18, 43, y en la pretensión declarativa 9 en su inciso 2 se registró el Nit correspondiente al señor Luis Alejandro Grass como Nit. de la demandada SERVIAGUZUL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar a fin de evitar posibles confusiones, toda vez que, si bien el señor Luis Alejandro Grass es el representante legal de Serviaguazul Limitada en Liquidación, ellos dos están siendo demandados de manera individual y cada uno tiene un número de identificación diferente.
- Es imperativo tener claro que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, y en el escrito de la demanda se encuentra que en los hechos contemplados en los numerales 36, 37 y 38 además de las pretensiones declarativas 26, 27 y 28 se hace referencia a *"...le manifestaron que solo podría hacerlo una vez tuviera una orden de la ARP SURA donde se estableciera que era **acto** para laboral"* o en las pretensiones *"se declare que mi mandante procedió a adelantar las gestiones pertinentes a fin de ser diagnosticado como **acto** para el desempeño de sus*

labores ocupaciones...” ahora, cabe revisar las diferencias que asisten entre apto y acto, ya que se entiende como “apto” algo que es idóneo, adecuado o útil, o alguien que es hábil o capaz, mientras que un “acto” puede ser una acción, la manifestación de un comportamiento en una situación determinada o una celebración solemne, lo cual no tendría sentido en cuanto a lo que se pretende describir con los hechos, ni con lo que se pretende, por lo cual se requiere adecuar el escrito de la demanda a fin de que sea comprensible, dando cumplimiento al numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. el cual contempla: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”**

- Siguiendo con la línea anterior, se encuentra que en el hecho 90 manifiesta: **“...omitieron afiliarle al sistema de seguridad social a riesgos laborales”** y en la pretensión declarativa 80 solicita se declare que las demandadas omitieron afiliarle al demandante al sistema de seguridad social a riesgos laborales, sin embargo en el hecho 41 manifiesta que la ARP SURA le suministró copia del reporte del accidente, además, en el hecho 36 agrega: **“...le manifestaron que solo podría hacerlo una vez tuviera una orden de la ARP SURA donde se estableciera que era acto para laborar”** de igual forma en la pretensión declarativa 26 y 31. Consecuencia de lo anterior, se estaría incumpliendo los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se deberá rectificar y hacer las correcciones a que haya lugar.
- Conforme el análisis anterior, también se requiere revisar la pretensión condenatoria No. 50, a través de la cual solicitan se condene a las demandadas **“... a pagar a favor de mi mandante los correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social a riesgos laborales.”**
- Si bien en el supuesto fáctico 33 se presenta una liquidación, no se aclara porque concepto le adeudan ese valor al demandante, por lo que a fin de amparar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso, es necesario que se realice las aclaraciones y especificaciones debidas según el caso.
- En la pretensión condenatoria No. 47 no se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., puesto que aun cuando presentan una liquidación, no aclara el concepto de ese valor.
- Se evidencia que en las pretensiones declarativas No. 74, 75, 76 y 77 las cuales dan lugar a las pretensiones condenatorias contempladas en los numerales 1, 42, 43, 44 y 45, el interregno tenido en cuenta para realizar las liquidaciones que se encuentran inmediatamente después del texto de cada una de esas pretensiones no corresponde al descrito en el supuesto fáctico No. 4.
- En el literal b. del acápite denominado “ANEXOS”, se hace referencia a un nombre que no tiene parte en el presente proceso, por lo que se solicita realizar la debida corrección.
- En cuanto a las pruebas documentales allegadas con el escrito de la demanda, se encuentra que las aportadas vistas a folios 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del documento -01AnexoDemanda- se encuentran parcialmente ilegibles y no se encuentran relacionadas dentro del acápite denominado “PRUEBAS”
- Respecto de los demás documentales aportadas para que sean tenidas en cuenta como pruebas dentro del proceso, se encuentran ilegibles, lo cual dificulta su respectiva revisión primeramente para corroborar que, si correspondan a las descritas en el acápite de pruebas, aunado a lo anterior, muchas de las fechas con las que se describen las pruebas, no corresponden con las estipuladas en los documentos anexos, por lo que se requiere realizar nuevamente la digitalización de los mismos pero en una mejor calidad que permita una óptima revisión tanto para este despacho, como para la parte pasiva del proceso y que puedan ejercer su derecho a la defensa y contradicción que les asiste respecto no solo del escrito de la demanda sino también de los documentos que se tendrán en cuenta para que este despacho, pueda garantizar un debido proceso para las partes.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.520.275 de

Bogotá y tarjeta profesional No. 82.745 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

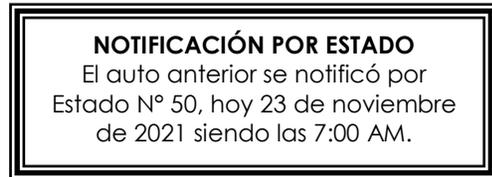
SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RODRIGO RODRÍGUEZ PUERTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.542.272 en contra de **SERVIAGUAZUL LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT. No. 800.227.297-8, y solidariamente contra **UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S.** con NIT No. 890.700.058-1 y **LUIS ALEJANDRO GRASS** identificado con C.C. No. 7.362.233, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d546714c0cf2bae6d79ffcbcd83a320c320366f06570ee704ecc63fa97d3a5a5**
Documento generado en 22/11/2021 10:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 19 de noviembre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00224-00**,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.446.233 de Yopal y tarjeta profesional No. 269.904 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO ALEXANDER PARRA POVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.865 en contra de la Nación - Ministerio De Transporte - **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, **UNICONS S.A.S.** con Nit. 900.269.114-1, **Ingeniería Para Suministro y Proyectos de Colombia INSPROCOL S.A.S.** con Nit. 901.223.971-2, **JES Ingeniería de Proyectos y Construcciones S.A.S.** con Nit. 900.355.487-1, **Consorcio GEO-GAS 2020** con Nit. 901.356.096-3, **GEOLCOL MERCANTIL SA.S.** con Nit. 900.323.086-4, **ENERCA S.A. ESP.** con Nit. 844.004.576-0, **PROINVORIENTE S.A.S./4G LLANOS** con Nit. 901.126.410-7, **CONSORCIO MMC** con Nit: 901.028.135-6, **Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S. - MIKO S.A.S.** con Nit. 800.112.748-3, **CAMEL Ingeniería y Servicios Ltda** con Nit. 844.002.568-2, **MEYAN S.A.** con Nit. 800.143.586-1, **Constructora COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.058.070-6, **Concesionaria Vial del Oriente S.A.S.** con Nit. 900.862.215-1, **Fredy Andrés Rojas Gaitán** con C.C. No. 86.066.705 y **Andrés Felipe Gaitán** con C.C. No. 74.849.752.

TERCERO: NOTIFICAR a **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y a la sociedad **ENERCA S.A. ESP.** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

CUARTO: NOTIFICAR a la demás demandadas del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y

anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitada a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Resaltar a los representantes legales de las demandadas que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia”* (Acuerdo 806 de 2020)

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

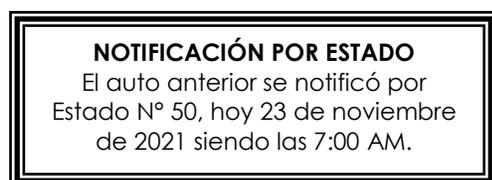
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d8bdb73d413af22697cc7e98343dca81fe297e19162302db9392eda0b5ca81
Documento generado en 22/11/2021 10:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000240**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de **HFGB COLOMBIA CENTRO DE NEGOCIOS SAS** y a favor del señor **BENITO CUADROS VALENCIA** con fundamento en la audiencia dictada el 28 de enero de 2020, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se tramitó en este Juzgado, sino ante el ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad**.

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 50, Hoy 23/11/2021 siendo las 7:00 AM.</p>

DFFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2211fb85a909120dc789561be7bca3cf49b8f3ae598fa70a5853a8dea67295f**
Documento generado en 22/11/2021 10:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 de noviembre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con radicado No. **85001310500220210024400** para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora señala el presente proceso como ordinario de mínima cuantía laboral y adicionalmente se observa que no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en \$908.526, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a \$18'170.520, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio. Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA por factor cuantía la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **ANGIE PAOLA NONSOCUA PEREZ**, junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°50, Hoy 23/11/2021
siendo las 7:00 AM.

DFFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de55855eaa5d3021659ce12b3f80a94b93b209b7b6991a17dd68694023b978**
Documento generado en 22/11/2021 10:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 19 de noviembre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0248-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por el señor **JAIRO BELLO ROJAS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 74.845.478 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 71.268.554 y T.P. 139.617, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO BELLO ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado N° 50, hoy 23 de noviembre de 2021 siendo las 7:00 AM.</p>
--

DFFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862e22699d679f686689add8a1aa1f755143180b967cff74b5477aca162f0da**
Documento generado en 22/11/2021 10:52:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2021, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220210025200

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO ESTEBAN PALACIOS ALVARADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'118.553.320, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

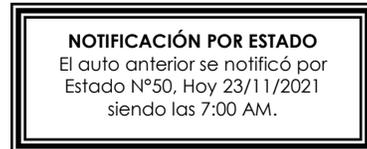
QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22184ea50787a61cc46adfd3a744c66b1774326b281db2f26096df13f5a111**
Documento generado en 22/11/2021 12:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2021, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220210025300

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 80.209.909 y tarjeta profesional N. 195.989 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM ANTONIO CASTAÑEDA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía N. 74.080.492 en contra **TRANSPORTES TRANSMUNDOCIA LTDA.**, identificada con NIT. 900.129.122-0.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólense el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

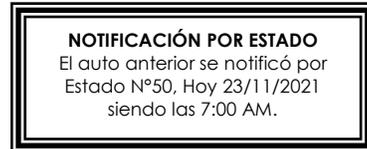
Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e9b62d612823de2ca8da1bf253a8a217d4ba792c8ba294df19a851c890547**
 Documento generado en 22/11/2021 10:55:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2021, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220210025400

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALEJANDRO DIOGENES NASPIRAN PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N. 12.964.342, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

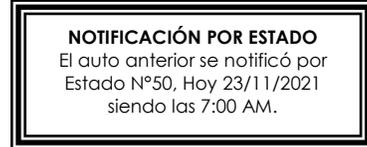
QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a20e628cd564ef2df3be0b9890c87e361ac72198af56d06501c42842b65393**
Documento generado en 22/11/2021 10:56:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 18 de noviembre de 2021, informando que se recibió por reparto el presente proceso ordinario 85001310500220210025500

FRANCISCO JAVIER MORALES BELTRÁN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa este Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS HAROL CAMPO ULABARRI**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 94.418.472, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y el artículo 41 del estatuto procesal laboral.

Resáltese a la demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiéndole que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

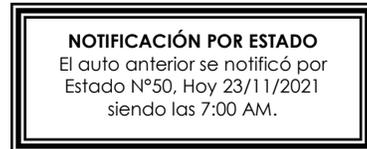
QUINTO: COMUNICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS y el Acuerdo 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



DPF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08451eedeeb36c6b66b9794d573745dce835ac9375f8506cf02cd319d227cdf**
Documento generado en 22/11/2021 10:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo